

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 363

15 de octubre de 2021

Presentado por la señora *Rivera Lassén*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, de Asuntos de las Mujeres y de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la puesta en vigor de la Ley Núm. 184-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el establecimiento y la elaboración del protocolo uniforme a ser implementado en las instituciones hospitalarias y de salud para el manejo de la pérdida de un embarazo en etapa temprana y, de una muerte fetal o neonatal” y la Ley Núm. 156-2006, conocida como la “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto”; su nivel de cumplimiento en las instituciones hospitalarias y centros de salud de Puerto Rico, los protocolos establecidos por las referidas instituciones para dar cumplimiento a las mismas y el impacto que el cumplimiento o incumplimiento con dichas leyes ha tenido sobre el derecho a la salud, el derecho al trato digno y los derechos humanos en general de las mujeres y personas gestantes en la Isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece claramente que “la dignidad del ser humano es inviolable”. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la seguridad de las persona¹ así como el derecho de una persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles,

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3

inhumanos o degradantes². En el año 2019, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, presentó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, un informe que enfatiza que el maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, vulnera los Derechos Humanos de las mujeres y personas gestantes. Además, la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, según enmendada, posiciona el derecho a la salud como elemento fundamental para el disfrute cabal de los derechos naturales y civiles.³ En Puerto Rico, se han aprobada varias leyes de avanzada con la intención de proteger y garantizar ciertos derechos a las mujeres y personas gestantes. La primera, y más emblemática de estas, lo es la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, conocida como “Ley de Protección de madres obreras”, según enmendada. Otros dos importantes ejemplos de las referidas legislaciones lo son la Ley Núm. 184-2016, conocida como la “Ley para el establecimiento y la elaboración del protocolo uniforme a ser implementado en las instituciones hospitalarias y de salud para el manejo de la pérdida de un embarazo en etapa temprana y, de una muerte fetal o neonatal” y con la Ley Núm. 156-2006, conocida como la “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto”.

El pasado 12 de octubre de 2021, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, celebró una Vista Pública con el propósito de recoger insumo relativo al Proyecto del Senado 489 que busca, precisamente, enmendar la Ley Núm. 184-2016. Durante la referida vista, varios(as) deponentes, incluyendo la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, levantaron bandera acerca de incumplimientos de las

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5

³ Artículo 2 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, 24 L.P.R.A. § 3221 nota

instituciones hospitalarias y centros de salud, tanto con la Ley Núm. 184-2016 como, principalmente, con la Ley Núm. 156-2006. Los referidos incumplimientos van desde no permitirles acompañantes a mujeres y personas gestantes en procesos de parto, nacimiento y post parto, el discrimen que sufren las parejas del mismo sexo para lograr estar juntas(os) dentro de dichos procesos, la frialdad en el manejo de las pérdidas gestacionales, perinatales y neo natales y la poca empatía de los(as) patronos en los procesos de duelo por pérdida.

El Artículo 3 la Ley Núm. 156-2006⁴ establece que las mujeres y personas gestantes tienen los siguientes derechos al momento del trabajo de parto, el parto y el post-parto:

- a) A ser informada (por un profesional de la salud certificado y un médico) sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante el proceso, de manera que pueda escoger libremente cuando existieren diferentes alternativas.
- b) A ser tratada con respeto y de modo individual y personalizado, garantizándole la privacidad e intimidad emocional durante todo el proceso.
- c) Al parto natural como primera alternativa, respetando sus aspectos fisiológicos, biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro de medicamentos que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.
- d) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y en general a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales que le asistan.
- e) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento manifestado por escrito.
- f) A estar acompañada por personas de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y post-parto, incluyendo el procedimiento de cesárea, en el cual podrá estar acompañada por al menos una persona de su elección; entendiéndose, sin embargo que la presencia de la (el) acompañante o acompañantes no podrá interferir con las determinaciones de carácter médico que consideren o tomen los profesionales de la salud con responsabilidad en el parto, y en caso del procedimiento de cesárea, serán éstos los que determinarán en última instancia si permiten o no la presencia del acompañante. Además, tendrá derecho a no estar acompañada, si así lo desea la mujer. Disponiéndose que el acompañante

⁴ Artículo 3 la Ley Núm. 156-2006, 24 L.P.R.A. § 3691

vendrá obligado a cumplir con aquellas reglas que tuviere a bien imponer la institución hospitalaria.

- g) A no ser intimidada sobre el proceso del parto si éste fuese uno sin riesgos. De anticiparse alguna complicación en el proceso, la mujer deberá ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieran tener durante el parto.
- h) A tener a su hijo o hija en su habitación durante la permanencia en el hospital, siempre y cuando el recién nacido no requiera de cuidados especiales.
- i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y a recibir apoyo para amamantar, incluyendo la prohibición que establece la Ley Núm. 79-2004, mejor conocida como "Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos", de que se alimente al recién nacido con fórmula o cualquier sustituto de leche materna, en contra de las instrucciones expresas de la madre que decida lactar a su criatura.
- j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados personales del niño o niña.
- k) A ser informada específicamente sobre los beneficios de la buena nutrición y efectos adversos del uso de tabaco, alcohol y drogas sobre su persona y la del niño o niña.

La responsabilidad de dar a conocer esta Ley en todos los hospitales, salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétricas, lugares donde atiendan a mujeres o personas en el proceso de gestación y parto, tanto públicos como privados, recaerá sobre los Departamento de Salud de Puerto Rico ⁵ y, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la facultad de recibir, atender y disponer que las querellas que se presenten, así como para investigar cualquier actuación en violación a los derechos establecidos en esta Ley⁶.

Por otro lado, la Ley Núm. 184-2016, establece un protocolo uniforme para el manejo de la pérdida de un embarazo o una muerte fetal o neonatal. Lo requisitos mínimos que debe contener el referido Protocolo son⁷:

⁵ Artículo 6 de la Ley Núm. 156-2006, 24 L.P.R.A. § 3695

⁶ Artículo 8 de la Ley Núm. 156-2006, 24 L.P.R.A. § 3696

⁷ Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2016, 24 L.P.R.A. § 3991e

- a) Fomentar un trato empático y humanizado a los padres⁸ y otros familiares al momento de notificarles de la potencial o confirmada pérdida perinatal, al momento del parto, y en el periodo post-parto.
- b) Comunicar claramente las opciones disponibles a los padres respetando su autonomía y derechos en la toma de decisiones relacionadas al manejo de la pérdida de un embarazo en etapa temprana y, de la muerte fetal o neonatal, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud o vida de la madre.
- c) Ofrecer alternativas en el caso de que la pérdida ocurra previo a un parto, para que la mujer, tenga la oportunidad del proceso de parto natural, siempre que sea posible, y no represente un riesgo a la salud de la madre, en el contexto de salvaguardar la salud, vida y seguridad de la madre, y permitir la presencia de un acompañante.
- d) Ofrecer, en lo posible, opciones de ritual o servicio espiritual.
- e) Ofrecer la oportunidad a la paciente a ser transferida a un área privada fuera del área de maternidad y permitir la presencia de un acompañante.
- f) Ofrecer apoyo, y permitir espacio y tiempo a los padres y familiares para mostrar y comunicar sus emociones y sentimientos.

Al ser esto un asunto de derechos humanos, en particular, el derecho al trato digno y al acceso a los servicios de salud, toda institución hospitalaria y centro de salud, público o privado en Puerto Rico, tiene la obligación de cumplir con el Protocolo.⁹ La Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, (SARAFS), tiene la obligación de velar por el cumplimiento con el Protocolo uniforme.¹⁰

El “Protocolo Uniforme a Ser Implantado en las Instituciones Hospitalarias para el Manejo de Pérdida de un Embarazo en Etapa Temprana y, de una Muerte Fetal o Neonatal, Según Establecido en y Definido en la Ley Núm. 184-2016” fue promulgado por el Comité Interdisciplinario y aprobado por el Departamento de Salud el 11 de marzo de 2020. Además de contener los mínimos requeridos por la Ley Núm. 184-2016, resulta importante destacar que el referido Protocolo requiere un grado considerable y constante de capacitación especializada del personal de las instituciones hospitalarias y centros de salud en el manejo de estos casos así y, concede derechos adicionales, como el derecho a cargar al feto.

⁸ Este término se refiere a padres y madres en el sentido más amplio

⁹ Id.

¹⁰ Artículo 7 Ley Núm. 184-2016, 24 L.P.R.A. § 3991f

Ante las persistentes alegaciones de incumplimiento tanto con la Ley Núm. 184-2016 como, principalmente, con la Ley Núm. 156-2006, que interfieren directamente con el derecho a la salud, el derecho al trato digno y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes, es responsabilidad del Senado de Puerto Rico reconocer, atender y tener un marco claro de las presuntas violaciones a la política pública establecida en beneficio de la referida población. Razón por la cual, el Senado de Puerto Rico debe tomar acción legislativa de forma que se asegure los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes en nuestra jurisdicción, así como sus parejas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos
2 Laborales, de Asuntos de las Mujeres y de Salud del Senado de Puerto Rico realizar
3 una investigación sobre la Ley Núm. 184-2016, según enmendada, conocida como
4 “Ley para el establecimiento y la elaboración del protocolo uniforme a ser
5 implementado en las instituciones hospitalarias y de salud para el manejo de la
6 pérdida de un embarazo en etapa temprana y, de una muerte fetal o neonata” y la
7 Ley Núm. 156-2006, conocida como la “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo
8 de Parto, Nacimiento y Post-parto”; su nivel de cumplimiento en las instituciones
9 hospitalarias de Puerto Rico, los protocolos establecidos por las referidos
10 instituciones hospitalarias para dar cumplimiento con las mismas y el impacto que el
11 cumplimiento o incumplimiento con dichas leyes ha tenido sobre el derecho a la
12 salud, el derecho al trato digno y los derechos humanos en general de las mujeres y
13 personas gestantes en la Isla.

1 Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado de Puerto Rico
2 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días
3 después de la aprobación de esta Resolución.

4 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.